

AUTO INTERLOCUTORIO No 1445

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 024-2017-865

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

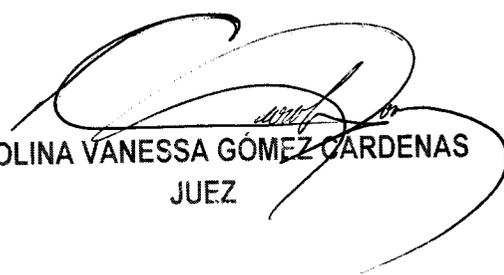
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en un valor de \$ 41.220.598, por no haber sido objetada. HASTA EL 21 DE MAYO DE 2018.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 035-2009-01186

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

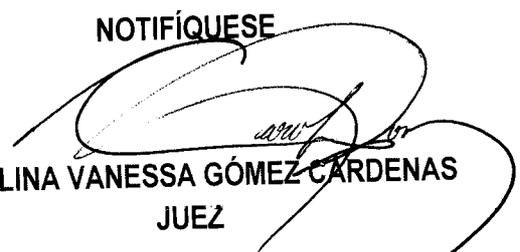
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <b>111</b>	DE HOY <b>04 JUL 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 034-2016-00811

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede, a través de la cual el representante legal de la entidad demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte actora, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EL BANCO AV VILLAS S.A., en contra de HILDA FLOREZ SÁNCHEZ, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C. G. Del P.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- ORDENASE** el desglose de los documentos contentivos base de ejecución a cargo de la parte demandada.

**CUARTO.-** Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>III</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2895  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2012-00169

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

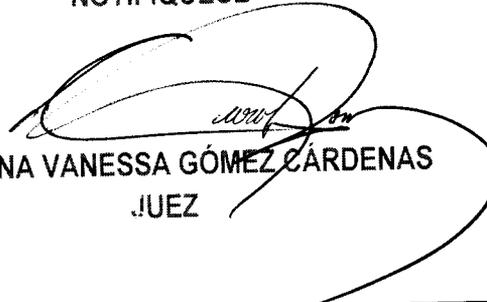
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el informe allegado, para que obre y conste en el expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la inmovilización efectuada por parte de la Policía Nacional de Cali - Valle respecto del vehículo de placas **CQF 321**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 111 DE HOY 04 JUL 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2837  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 033-2016-00775

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

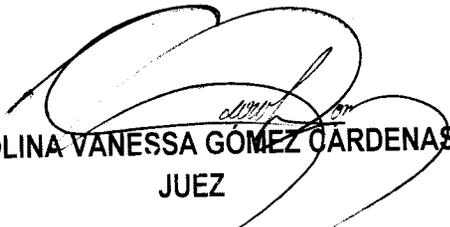
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos preferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia instaurado por GONZALO LOAYZA identificado con la C.C. No. 6.095.821, en contra de LUIS ALBERTO MURILLO RAMÍREZ, portador de la C.C. No. 16.344.627, a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u> DE HOY	<b>04 JUL 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2842  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 033-2016-00775

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio No. 07-510 de fecha 12 de febrero del año 2018 y allegado a estas dependencias el pasado 20 de junio del año en curso, librado por nuestro homólogo 7º, a través del cual comunican que a través de providencia del 9 de febrero del año que avanza, se ordenó requerir a esta dependencia para que dé respuesta al oficio No. 07-1388 del 25 de abril de 2017 relacionado con el embargo de remanentes para este proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que el juzgado de origen, mediante proveído de fecha 30 de agosto del año 2017, puso en conocimiento la solicitud hecha por el referido juzgado, sin embargo se advierte que consignó datos que no correspondían a la realidad de lo solicitado por el juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución, por lo tanto se procederá a dejar sin efecto dicha providencia.

Ahora bien, se advierte que la petición hecha por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso 033-2015-00434, si surte los efectos jurídicos, toda vez que es la primera en dicho sentido.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DEJAR SIN EFECTO**, el proveído de fecha 30 de agosto del año 2017, librado por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, visible a folio 44 del presente cuaderno, por las razones expuestas con precedencia.
- 2.- OFICIAR** al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que su solicitud contenida en el oficio No. 07-1388 del 25 de abril de 2017, librado dentro del proceso radicado bajo el No. 033-2015-00434, surte los efectos legales para el presente proceso, por cuanto se trata de la primera solicitud en dicho sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EXPEDIDO No. <b>111</b>	DE HOY <b>04 JUL 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
juzgados de Ejecución Civiles Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 033-2014-01031

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI HOY SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** según solicitud de remanentes comunicada mediante **OFICIO No. 494 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2015**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO** en contra de **FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ Rad. 015-2015-00075**.

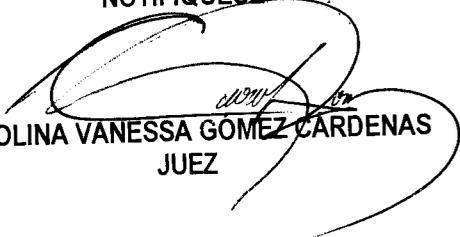
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAMM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. 111 DE HOY 04 JUL 2018 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Carr... Secretario</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2011-00922

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO informó que la parte demandada cumplió a cabalidad con el acuerdo y en vista de que la parte **demandante**, previo traslado por el término de cinco (05) días, guardó silencio respecto a la prueba arribada a folio **185**, el Juzgado decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantará las medidas cautelares decretadas dado que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali canceló la orden de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 1646 del 03 de septiembre de 2012.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

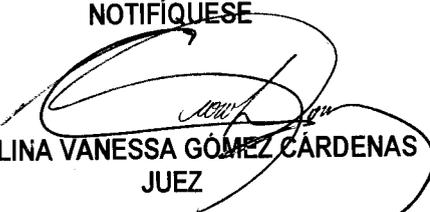
**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CALIFORNIA en contra de WILLIAM GERMAN DIQUE DIAZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN MORA, hasta el día 31 de enero de 2018**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.-** Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2898  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2017-00524

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

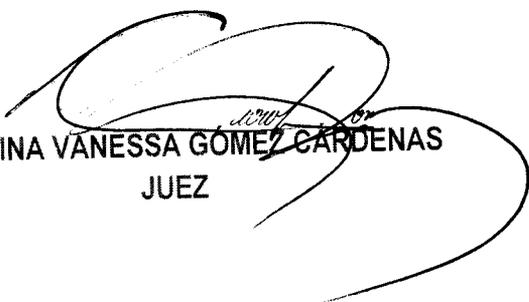
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De la solicitud allegada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, el Despacho,

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI para informar que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 226 del 17 de agosto de 2017, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por **NO** ser la primera comunicación que llega en tal sentido, toda vez que existe una solicitud anterior proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VÁNESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 032-2015-00471

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

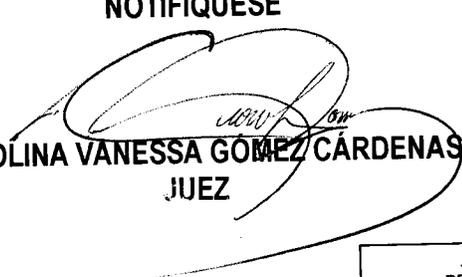
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2090  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 032-2013-00289

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede, se tiene que el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en atención a la comunicación solicitada por este despacho a través del oficio No. 009-1229, informa que el proceso adelantado en ese recinto en el que figura como demandante MARIA DOLLY BETANCUR en contra de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ PEÑA se encuentra terminado en virtud a la conciliación de las partes en audiencia celebrada el 9 de agosto del año 2017.

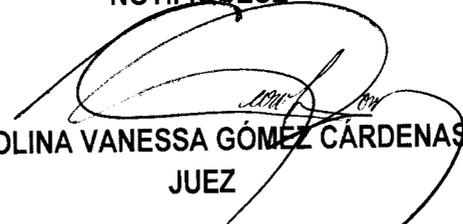
Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que mediante providencia de fecha 5 de mayo del año en curso, visible a folio 195 del presente cuaderno, se decretó la terminación por acuerdo transaccional, por lo tanto el presente oficio se agregará sin ninguna consideración.

En virtud de anterior y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR A LOS AUTOS**, sin ninguna consideración, por las razones expuestas con precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Gómez Cárdena	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por la parte demandante, y mediante escrito auténtico, debidamente coadyuvado por la demandada ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ, en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, manifestando a su literalidad que “Solicitamos de mutuo acuerdo se autorice la entrega y pago de los depósitos judiciales por valor de UN MILLON TRECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.303.290,00) que se paguen a la parte demandante, el señor **Carlos Andrés Afanador Arango**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.846.668 expedida en Cali (Valle)...”, anexando, además, a su escrito la relación de depósitos judiciales del portal del Banco Agrario de Colombia, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CARLOS ANDRÉS AFANADOR ARANGO, en contra de ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ y RUBKY KATHERINE MARTINEZ SERNA, por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las Medidas Decretadas y practicadas en el presente asunto. ELABORAR los oficios correspondientes.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.-** Por advertirse la existencia de orden de embargo de remanentes en los haberes de la demandada RUBKY KATHERINE MARTINEZ SERNA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.945.495, decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Oficio No. 01-2434 de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se **procederá por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del Código General del Proceso**, dejando a su disposición los bienes aquí embargados.

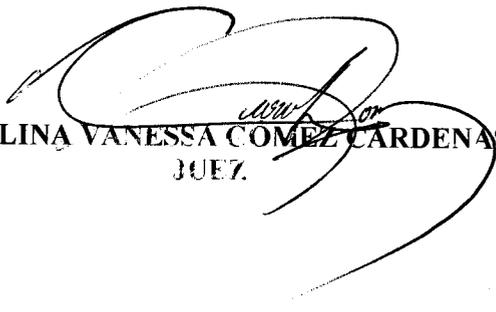
**CUARTO.-** ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte DEMANDANTE: **Carlos Andrés Afanador Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.846.668**, la suma de \$1.303.290, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto**

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002179786	06/03/2018	\$ 420.318,00
469030002190898	04/04/2018	\$ 441.650,00
469030002205612	03/05/2018	\$ 441.322,00

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS  
JUEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 111 DE HOY 04 JUL 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 030-2015-00406**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por la procuradora judicial de la parte demandante señor CARLOS SIERRA VI LAMIL, quien se encuentra revestida de la facultad para recibir, mediante escrito auténtico y debidamente coadyuvado por la contra parte, en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

Aunado a lo anterior y como quiera que resulta procedente la solicitud efectuada en memorial de la misma fecha concerniente a la entrega de los siguientes depósitos judiciales en virtud de los descuentos que le fueran efectuados al extremo pasivo de la relación procesal:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002163312	31/01/2018	\$ 159.252,88
469030002178021	02/03/2018	\$ 159.252,88
469030002189214	02/04/2018	\$ 175.312,07
469030002203984	30/04/2018	\$ 175.312,07
469030002220115	05/06/2018	\$ 175.312,07

Se oficiará al despacho de origen, Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, a fin de que efectúe la conversión de los títulos que se encuentran depositados en su cuenta, para su posterior entrega por parte de esta dependencia, como quiera que fueron consignados en dicha unidad judicial, tal como se avizora de la impresión del portal del Banco Agrario que se anexa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CARLOS SIERRA VILLAMIL, en contra de LUIS FELIPE CALDERÓN MARÍN, por **pago total de la obligación**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las Medidas Ejecutivas Decretadas y practicadas en el presente asunto. ELABORAR los oficios correspondientes.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. P.**

**TERCERO.- ORDENESE EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la ejecución y **HAGASE ENTREGA** de los mismos a la parte demandada. **DEJENSE** las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**CUARTO.- OFICIESE** al Juzgado TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva convertir los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de dicho Despacho por razón del proceso 030-2015-00406-00, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041619 correspondiente a esta Judicatura.

**QUINTO.- UNA VEZ REALIZADO LO EXPUESTO, DESE** cuenta de manera inmediata del presente asunto para proceder a ordenar la entrega de los títulos judiciales correspondientes.

**SEXTO.- HECHO LO ANTERIOR, ORDENESE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. III DE HOY 04 JUL 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 030-2014-00442

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

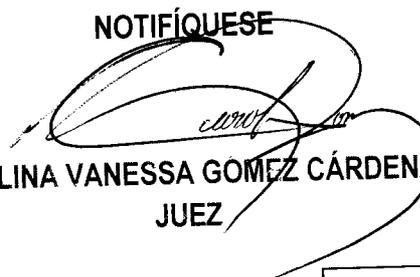
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GOMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 111 DE HOY 04 JUL 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 030-2013-00910

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

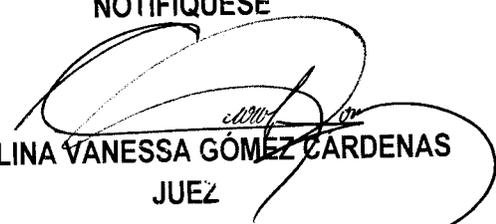
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2906**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 029-2010-01147**

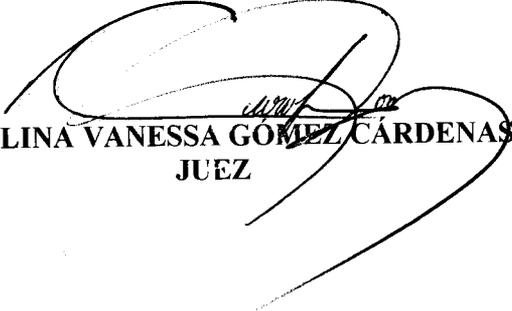
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por la parte demandada, señor GERMÁN GUTIERREZ GARCÍA, visible a folios 65 a 78 del presente cuaderno, cuya referencia indica “*Terminación del proceso, suspensión de embargo y retención del salario (...) y devolución, reintegro de los dineros retenidos por encima de \$10.600.000, oo*”, este recinto judicial encuentra improcedente acceder a lo pedido, como quiera que su solicitud no se atempera a lo previsto en el Inciso 2°, del Art. 461 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: “*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”, respecto a la liquidación adicional que hubiere lugar a presentar, para que el Despacho imparta su aprobación, máxime si en cuenta se tiene que la última liquidación del crédito modificada y aprobada por auto interlocutorio No. 0277 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), asciende a la suma de \$14.854.915, y los descuentos realizados no logran cubrir la obligación referida, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>111</b>	DE HOY <b>04 JUL 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría de Ejecución Juzgados Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2899  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2009-01327

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

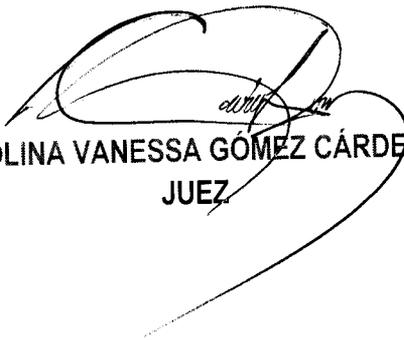
En atención a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la CAMARA DE COMERCIO para que informe las razones por la cuales no ha dado respuesta al oficio N° 09-1595 del 14 de julio de 2016 sobre el embargo en bloque del establecimiento de comercio DENTAL VILLAMIZAR DE OCCIDENTE propiedad de la parte demandada TRINITA COTE VILLAMIZAR identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 37254520.

Líbrese oficio de rigor, indicándole además que la cuenta del juzgado en la que debe efectuar los descuentos de ley es la No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2815

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 028-2012-00836

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

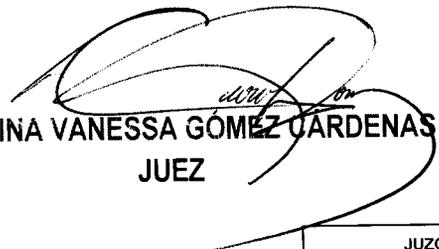
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria: Iva Cano Carlos Eduardo	

AUTO SUSTANCIACION No. 2092  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 027-2014-00914

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

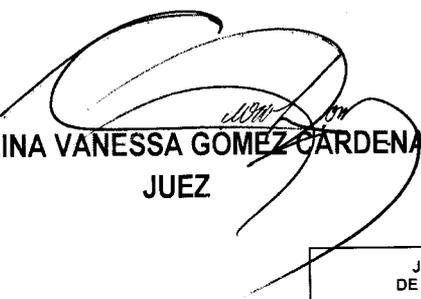
En atención al memorial suscrito por la parte demandante a través del cual confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUÍZ, para que represente sus intereses en el presente proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G. del P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCERLE** personería amplia y suficiente al Dr. JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUÍZ, abogado titulado, y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 125.157 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**  
**JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>29 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

372

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 027-2008-00528

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte **demandante**, quien tiene la capacidad para recibir, mediante escrito autentico y debidamente coadyuvado por la contra parte, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por **ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO** en contra de **ROBERTO EFRAIN CORAL BEDOYA Y OLGA TERESA PABON QUINGALAGUA**, por pago total de la obligación.

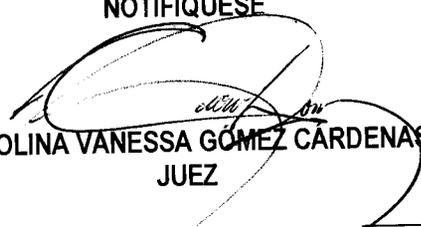
**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble trabado en el presente asunto, dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada. Oficiese.

**TERCERO.- Librese exhorto** a la **Notaria 8º** del Circulo de Cali a fin de que se sirva cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-83886** contenida en la escritura pública No. **5292** del **29-10-1993**. (Art. 47 Dto. 960 de 1970).

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. Del P.**

**CUARTO.- ARCHIVARSE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	04 JUL 2018
EN ESTADO No. 111	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 023-2017-00572

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por **restablecimiento del plazo**, según las voces de que trata el artículo 69° de la ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por COLPATRIA S.A. en contra de GABRIEL EDGAR MOLINA SALINAS, por **restablecimiento del plazo** según las voces de que trata el artículo 69° de la ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

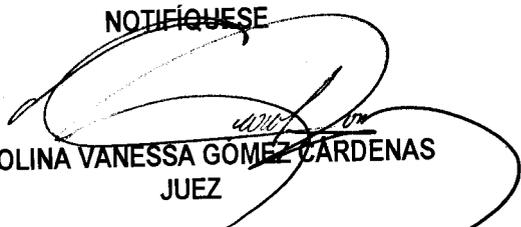
**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- ORDÉNESE** el desglose de los títulos que sean base de la presente ejecución, junto con los contratos de garantías reales, si los hubiere, a costa de la parte **demandante, con la expresa constancia que tanto el crédito como la garantía continúan vigentes.**

**CUARTO.-** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>III</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Calle Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACION No. 2901  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2017-00168

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al **OFICIO No. 467 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018**, allegado a éste Despacho por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **MONICA MONTEALEGRE ESCOBAR**, es preciso indicar que **NO SURTE EFECTO LEGAL** toda vez ya fue aceptada la solicitud de remanentes proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el proceso que se sigue en contra de la aquí demandada con radicación **022-2017-00348** y en donde funge como parte demandante SI S.A. DACCACH HERMANOS.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remitior la suerte de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANEESA GÓMEZ GARDENAS  
JUEZ

JAAV

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2016-00044

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 64-65 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 64-65 del expediente,

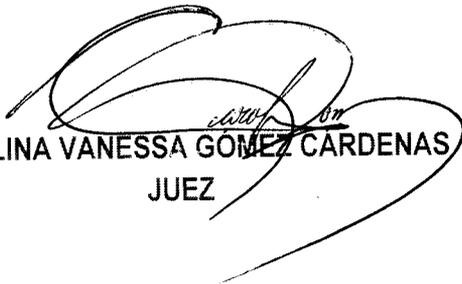
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.678.621,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-abr-15
FECHA DE CORTE	13-jun-18
SALDO INTERESES	\$ 263.235
SALDO CAPITAL	\$ 17.678.621
SALDO INTERESES	\$ 15.181.339
DEUDA TOTAL	\$ 33.123.195

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 13 JUNIO DE 2018 ES DE \$ 33.123.195.**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 33.123.195 favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>III</u> DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2888  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2014-00285

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folios **47-48** del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

JAM

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>III</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 020-2013-00727

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

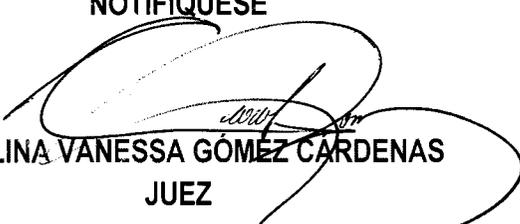
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2089  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 019-2007-00389

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

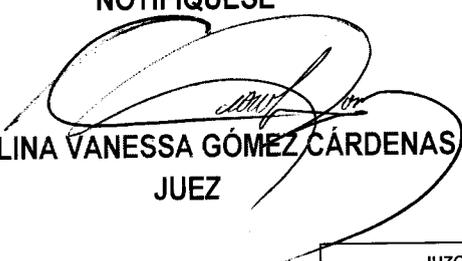
En memorial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que informe sobre el estado del proceso radicado bajo la partida No. 004-2009-00296, por existir solicitud de remanentes.

En virtud de anterior y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, solicitando se sirva informar a este despacho judicial, el estado actual del proceso radicado bajo la partida No. 004-2009-00296, en virtud a la existencia de remanentes que surtieron los efectos legales para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <b>04 JUL 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACION No. 2091  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 016-2014-00670

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

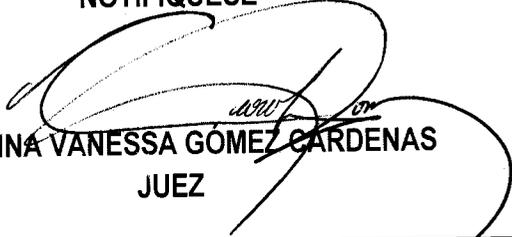
En escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, indica que la nueva razón social de la entidad que representa es, "COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS" Sigla: "COOTRAEMCALI", cuyo actual representante legal es el señor CARLOS FREDY GARCÍA TORO, para lo cual allega certificado actual de existencia y representación de la aludida entidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR A LOS AUTOS**, para que obre y conste el certificado de existencia y representación actual de la entidad demandante y téngase para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar en la presente ejecución, la nueva razón social COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS" Sigla: "COOTRAEMCALI".

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>111</u>	DE HOY <u>10 4 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 2897  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 015-2003-00770

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo oficial obrante a folio 143 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado impartirá su aprobación.

Por otro lado, el Juzgado observa que dentro de este asunto no se han liquidado las costas ni el crédito, por ende impartirá las órdenes tendientes a lograr tal cometido.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el avalúo oficial en la suma de **\$28.578.000** de conformidad al artículo 444 del C. G. Del Proceso.

**SEGUNDO.- PREVIO** a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que se sirva allegar la liquidación del crédito de conformidad al Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- POR SECRETARIA** liquidense las costas del proceso, para tal efecto tádense las agencias en derecho en la suma de **\$400.000 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>III</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Cíviles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 014-2002-00884

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

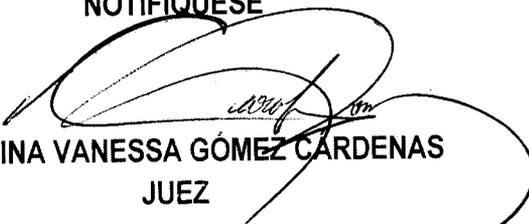
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2904  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2016-00340

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

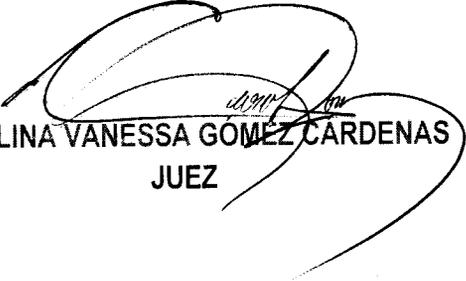
En atención a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador de la **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** para que informe las razones por la cuales no ha realizado las respectivas consignaciones sobre la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la parte demandada EULALIO VALENCIA CIFUENTES identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 6463176, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 1494 del 27 de junio de 2016, como quiera que en respuesta allegada el pasado 27 de septiembre de 2017, indica que no se hará más descuentos a nombre de la parte demandada, por lo que revisado el Portal WEB del Banco Agrario de Colombia no se avizora títulos ejecutivos pertenecientes a este proceso judicial.

Librese oficio de rigor, indicándole además que la cuenta del juzgado en la que debe efectuar los descuentos de ley es la No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia, que pertenece a esta dependencia Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>III</u> DE HOY	<u>04</u> JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2094  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 011-2014-00714

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

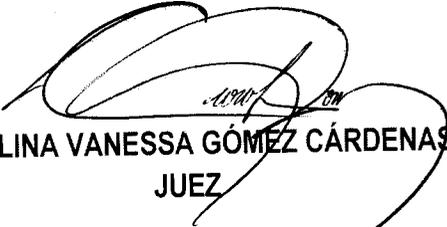
En atención al oficio que antecede, librado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informa que dentro del proceso Ejecutivo Mixto que se adelanta en ese recinto bajo el radicado 014-2014-00760, se decretó el embargo sobre el vehículo de placas DLR-217.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR A LOS AUTOS** para que obre y conste la información suministrada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y poner en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 009-2014-00715

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 37-42 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 37-42 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

MES	TASA DE INT. BANCA	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	ABONOS
abr-13	0,21	2,2917%	69.000		69.000,00	1.581,25	
may-13	0,21	2,2917%	166.000		235.000,00	5.385,40	
jun-13	0,21	2,2917%	166.000		401.000,00	9.189,56	
jul-13	0,20	2,2438%	166.000		567.000,00	12.722,35	
ago-13	0,20	2,2438%	166.000		733.000,00	16.447,05	
sep-13	0,20	2,2438%	166.000		899.000,00	20.171,76	
oct-13	0,20	2,1957%	166.000		1.065.000,00	23.384,11	
nov-13	0,20	2,1957%	166.000		1.231.000,00	27.028,96	
dic-13	0,20	2,1957%	166.000		1.397.000,00	30.673,81	
ene-14	0,20	2,1760%	166.000		1.563.000,00	34.010,62	
feb-14	0,20	2,1760%	166.000		1.729.000,00	37.622,75	
mar-14	0,20	2,1760%	166.000		1.895.000,00	41.234,89	
abr-14	0,20	2,1740%	166.000		2.061.000,00	44.806,35	
may-14	0,20	2,1740%	166.000		2.227.000,00	48.415,21	
jun-14	0,20	2,1740%	166.000		2.393.000,00	52.024,07	
jul-14	0,19	2,1444%	166.000		2.559.000,00	54.874,26	
ago-14	0,19	2,1444%	166.000		2.725.000,00	58.433,90	
sep-14	0,19	2,1444%	166.000		2.891.000,00	61.993,55	
oct-14	0,19	2,1285%	166.000		3.057.000,00	65.068,64	
nov-14	0,19	2,1285%	166.000		3.223.000,00	68.601,97	
dic-14	0,19	2,1285%	166.000		3.389.000,00	72.135,31	
ene-15	0,19	2,1325%	166.000		3.555.000,00	75.809,60	
feb-15	0,19	2,1325%	166.000		3.721.000,00	79.349,51	
mar-15	0,19	2,1325%	166.000		3.887.000,00	82.889,43	<b>840.000</b>
abr-15	0,19	2,1483%	166.000		4.053.000,00	87.071,49	<b>2.400.000</b>
may-15	0,19	2,1483%	166.000		2.089.925,81	44.898,33	<b>300.000</b>
jun-15	0,19	2,1483%	166.000		2.000.824,15	42.984,14	<b>570.000</b>
jul-15	0,19	2,1374%	166.000		1.639.808,29	35.049,79	
ago-15	0,19	2,1374%	166.000		1.805.808,29	38.597,93	<b>150.000</b>
sep-15	0,19	2,1374%	166.000		1.895.456,01	40.514,09	
oct-15	0,19	2,1444%	166.000		2.061.456,01	44.205,11	<b>160.000</b>
nov-15	0,19	2,1444%	166.000		2.075.822,93	44.513,19	<b>170.000</b>
dic-15	0,19	2,1444%	166.000		1.964.703,03	42.130,37	<b>290.000</b>
ene-16	0,20	2,1789%	166.000		1.882.833,40	41.025,85	
feb-16	0,20	2,1789%	178.000		2.060.833,40	44.904,37	<b>260.000</b>

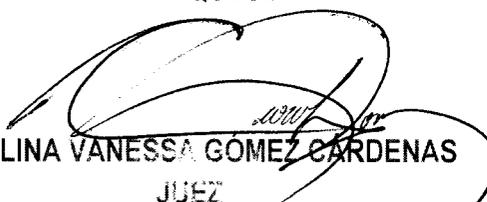
mar-16	0,20	2,1789%	178.000		2.064.763,63	44.990,01	
abr-16	0,21	2,2634%	178.000		2.242.763,63	50.761,93	<b>190.000</b>
may-16	0,21	2,2634%	178.000		2.326.515,56	52.657,54	
jun-16	0,21	2,2634%	178.000		2.504.515,56	56.686,33	<b>200.000</b>
jul-16	0,21	2,3412%	178.000		2.497.611,36	58.474,46	<b>180.000</b>
ago-16	0,21	2,3412%	178.000		2.369.181,61	55.467,64	
sep-16	0,21	2,3412%	178.000	350.000	2.897.181,61	67.829,25	<b>200.000</b>
oct-16	0,22	2,4040%	178.000		3.075.181,61	73.927,13	<b>170.000</b>
nov-16	0,22	2,4040%	178.000		3.080.405,64	74.052,71	<b>230.000</b>
dic-16	0,22	2,4040%	178.000		2.929.682,37	70.429,34	<b>220.000</b>
ene-17	0,22	2,4376%	178.000		3.107.682,37	75.753,51	<b>281.000</b>
feb-17	0,22	2,4376%	178.000		3.080.435,88	75.089,35	
mar-17	0,22	2,4376%	191.000		3.271.435,88	79.745,20	
abr-17	0,22	2,4367%	191.000		3.462.435,88	84.367,85	
may-17	0,22	2,4367%	191.000		3.653.435,88	89.021,87	
jun-17	0,22	2,4367%	191.000		3.844.435,88	93.675,89	
jul-17	0,22	2,4030%	191.000		4.035.435,88	96.972,72	<b>300.000</b>
ago-17	0,22	2,4030%	191.000		4.226.435,88	101.562,51	<b>170.000</b>
sep-17	0,21	2,3548%	191.000		4.417.435,88	104.020,55	<b>180.000</b>
oct-17	0,21	2,3228%	191.000		4.608.435,88	107.044,04	<b>340.000</b>
nov-17	0,21	2,3043%	191.000		4.799.435,88	110.594,24	<b>220.000</b>
dic-17	0,21	2,2858%	191.000		4.990.435,88	114.072,07	<b>280.000</b>
ene-18	0,21	2,2780%	191.000		5.181.435,88	118.033,71	<b>680.000</b>
feb-18	0,21	2,3092%	191.000		4.376.635,88	101.064,44	<b>350.000</b>
mar-18	0,21	2,2770%	205.000	102.500	3.439.400,32	78.316,38	<b>220.000</b>
abr-18	0,20	2,2575%	205.000	100.000	3.602.716,69	81.331,32	<b>250.000</b>
may-18	0,20	2,2536%	205.000	100.000	3.597.364,39	81.069,76	
jun-18	0,20	2,2379%	205.000	100.000	3.902.364,39	87.331,89	
<b>TOTALES</b>			<b>10.973.000</b>	<b>752.500</b>	<b>3.902.364,39</b>	<b>3.814.092,62</b>	<b>9.801.000</b>

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	10.973.000
CUOTAS EXTRAS	752.500,0
TOTAL INTERESES	3.814.092,6
ABONOS	9.801.000,0
<b>SALDO FINAL</b>	<b>5.738.592,6</b>

**SEGUNDO.-** TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 JUNIO DE 2018 ES DE \$ **5.738.592,6**.

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ **5.738.592,6** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
 JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
 SECRETARIA

EN ESTADO No 111 DE HOY 04 JUL 2018

NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
 QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales**  
 Secretario **Carlos Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 008-2009-00614

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

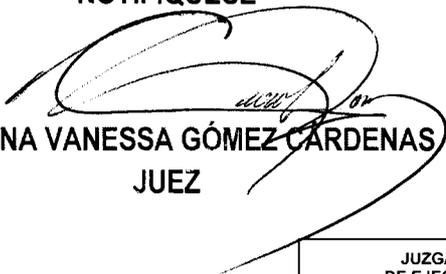
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 111	DE HOY 04 JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2093  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 007-2013-00710

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede, librado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual solicita se informe el estado actual del presente proceso, en relación con la solicitud de embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2990 de fecha 18 de julio de 2016.

Revisadas las actuaciones surtidas, se avizora que mediante providencia de fecha 11 de agosto del año 2016 se resolvió la solicitud contenida en el oficio No. 2990 de fecha 18 de julio de 2016, librado por el Juzgado 19 Civil Municipal dentro del proceso **No. 019-2015-00924**, la cual surtió los efectos legales por ser la primera solicitud de dicha naturaleza, y comunicada al referido recinto mediante oficio No. 09-1910 calendado 12 de agosto del mismo año.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informándole que la solicitud contenida en el oficio No. 2990 de fecha 18 de julio de 2016 librado por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso 019-2015-00924, se dio respuesta a dicho recinto a través del oficio No. 09-1910 de fecha 12 de agosto de 2016, el cual surtió los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 007-2011-00659

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2903  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 007-2006-00845

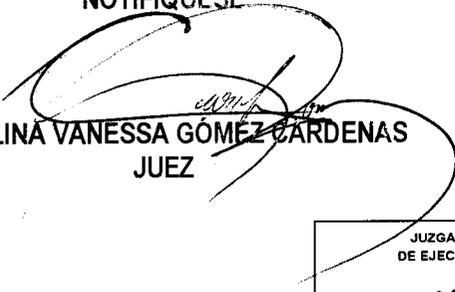
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte **demandante** allega escrito por medio del cual solicita la suspensión de la diligencia de remate de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** la diligencia de remate señalada para el día MARTES 03 DE JULIO DE 2018, dadas las consideraciones antes anotadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS**  
JUEZ

JAVM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2879  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2016-00751

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

<b>DEMANDANTE</b>	SORAYA RIVAS RUIZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 31.529.452
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ con Cédula de ciudadanía número 16.735.145
<b>RADICACIÓN</b>	76001-40-03-006-2016-00751-00

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2015-00230

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito auténtico debidamente coadyuvado por la contra parte, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ANTONIO MARIA VARGAS VEGA en contra de JORGE ELIECER BOLAÑOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.-** Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2012-00227

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por el procurador judicial de la parte demandante, mediante escrito auténtico en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, manifestando a su literalidad que “La liquidación del crédito realizada por la contadora del Condominio demandante, en la cual figura un saldo por valor de \$594.745 a fecha 01/junio/2018, saldo que ha sido cancelado con las consignaciones efectuadas por el inquilino, los días 5/junio/2018 por valor de \$300.000 y el día 15/junio/2018 por valor de \$300.000 de las cuales adjunto la copia respectiva”, anexando, además, a su escrito la certificación en la cual se informa que el ejecutado se encuentra a Paz y Salvo con el inmueble por concepto de cuotas de administración, intereses moratorios y gastos judiciales, cobrados dentro del presente asunto, a la fecha del 01/junio/2018, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

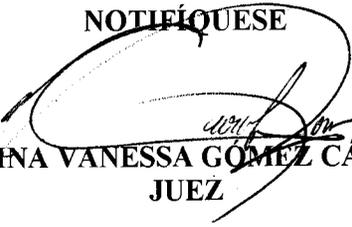
**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI UNIDAD 11 P-H, en contra de CATALINA DUQUE CORREA, MDM INMOBILIARIA S.A.S. y DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por **pago total de la obligación**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P., con expresa claridad de que el referido pago se encuentra normalizado hasta el mes de junio de 2018.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

*En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. P.*

**TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, ORDENESE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaría <i>Carlos Eduardo Silva Cam</i> Secretario	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1425**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2011-00589

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

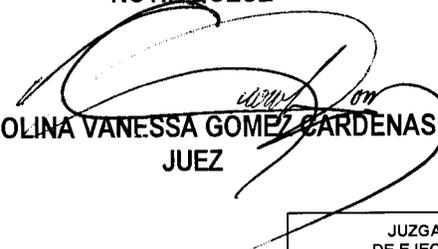
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, presentado por la parte **DEMANDANTE** y de conformidad con lo decantado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., que en lo pertinente indica: "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas", el Juzgado,

**RESUELVE:**

De la solicitud del demandante visible a folio **114** del presente cuaderno, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie, luego pasa a Despacho para resolver sobre la solicitud deprecada.

**NOTIFIQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GOMEZ GARDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>111</u>	DE HOY <u>04 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	